Comodoro Rivadavia, de junio de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. V. S. c/ B. D. R. s/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA"** Expte N°155/2013, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N°1 (Expte N°434/2011) por haber interpuesto la actora a fs.233 recurso de apelación contra la sentencia de fs.223/225vta. que hace lugar a la impugnación de la demandada y ordena practicar una nueva liquidación de alimentos atrasados.

I- En su memoria de fs. 237/239, transcribe parcialmente los fundamentos del fallo y critica la exclusión del rubro cuota sindical de la base de cálculo de la cuota de alimentos. Alega que el demandado no indicó este rubro en su impugnación; señala que el pago de la cuota no es obligatorio por ser la afiliación gremial una facultad del trabajador. Agrega que no corresponde incorporar la cuota sindical dentro de los descuentos de ley obligatorios. Solicita se revoque la resolución en este punto. Hace reserva del caso federal.

A fs. 241/244, contesta el obligado al pago, sostiene los fundamentos del fallo y solicita el rechazo del recurso. Hace reserva del caso federal.

A fs.252/252vta., se agrega el dictamen de la Sra. Asesora de Familia.

II- En autos, se discute si corresponde considerar la cuota sindical como parte de las deducciones obligatorias del sueldo y detraer la misma de la base de cálculo de la cuota de alimentos.

Esas cuotas son aportes económicos que los afiliados entregan a las asociaciones que integran a los efectos de su sostenimiento económico. El

trabajador dentro de sus derechos laborales tiene la facultad de afiliarse al gremio de la actividad que desarrolla que puede ejercer o no conforme su discreción. Ahora bien, una vez afiliado el empleador debe actuar como agente de retención y deducir de la remuneración el monto correspondiente a la cuota sindical.

Lo expuesto evidencia que esta deducción es un aporte voluntario del trabajador a la entidad gremial, con la clara finalidad de ser favorecido con los beneficios y tutela que el sindicato obtenga para sus afiliados que, a la postre, redundaran a favor del alimentado pues mejorarán la situación del obligado al pago.

Las ventajas de la afiliación del trabajador a la entidad sindical se advierten, por ejemplo, en la implementación de una "bolsa de trabajo" a la que concurren los empleadores para cubrir las vacantes de sus empresas que, es integrada por los afiliados al gremio, esto, sumado a las mejores condiciones de trabajo y remuneraciones pactadas por el sindicato en defensa de sus afiliados, razones que en la práctica llevan a que la afiliación del trabajador sea un aporte o carga necesario para la obtención de empleo.(CCT N°396/2004 y Resolución 1304/2007 MTySS de la Nación).

En función de lo expuesto y dado que el monto de la cuota sindical es una suma que el trabajador alimentante en realidad no percibe, razones de equidad y justicia habilitan a concluir que no corresponde que dicho rubro integre la base de fijación de la cuota de alimentos. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de la actora y confirmar la

sentencia de grado en cuanto fuera materia de recurso.

III- Atento el modo de resolver la cuestión y la naturaleza del proceso, las costas se imponen por su orden (arts. 69, 70 del CPr). Se regulan los honorarios de los letrados actuantes conforme la naturaleza del proceso, etapa cumplida, labor desarrollada y éxito obtenido (arts. 5 a 7, 32, 29 y ss Ley XIII n° 4 Y LEY XIII n° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1).- Rechazar el recurso de apelación de la actora de fs. 233 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 223/225vta.

2).- Costas de la alzada por su orden. Regular los honorarios del Dr. R. H. en la suma de pesos doscientos ($200) y los de la Dra. M. A. C., en la suma de pesos doscientos ($200), todos con más la alícuota por IVA.

3).- Tener presente las reservas del caso federal de fs. 239 y 244.

4).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando NAHUELANCA y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17).-